

Gobierno de la Nación

Ministerio de Información y Turismo

Decreto de 13 de febrero de 1953 por el que se organiza la Filmoteca Nacional.

La importancia adquirida por la cinematografía entre las diversas manifestaciones de la vida moderna y especialmente como elemento docente y cultural, obliga a otorgarla un trato análogo al que se concede a otras destacadas manifestaciones intelectuales, para evitar que desaparezcan sus ejemplares una vez cumplido el primer objetivo a que se les destina.

Esta consideración aconseja procurar que se conserven aquellas obras cinematográficas que, en el presente o en el futuro puedan tener algún valor artístico, técnico, documental, social o histórico, estableciendo para ello un centro que contribuya eficazmente a dicho fin y al mismo tiempo haga posible el estudio del cinematógrafo en su diversas etapas y la consulta de aquellos ejemplares inactuales, por los sectores más directamente interesados en sus problemas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Filmoteca Nacional funcionará encuadrada en el departamento de Fomento Cultural y Artístico del Instituto de Orientación Cinematográfica.

Al frente de la Filmoteca existirá un Director que dependerá directamente del Director del Instituto de Orientación Cinematográfica, y a propuesta de éste será designado por el Ministro de Información y Turismo.

Artículo segundo.—Tendrá como misión la Filmoteca Nacional, la de crear un archivo de películas y de documentación cinematográficas, procurando su mejor conservación y haciendo posible que el material archivado se utilice sólo con fines culturales.

Los fondos de la Filmoteca Nacional no podrán ser en ningún caso objeto de explotación comercial, limitándose su exhibición a las sesiones privadas o de tipo docente que se organicen; estas últimas, de acuerdo con el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo tercero.—El Director de la Filmoteca, a través del Instituto de Orientación Cinematográfica, propondrá al Ministro de Información y Turismo el régimen de trabajo en la misma, la organización de los archivos y ficheros-índices, los horarios para la utilización individual o colectivamente de los materiales que componen sus fondos y las adquisiciones que se consideren precisas para el incremento de éstos.

Para aceptar legados, donaciones y depósitos por tiempo limitado e indefinido que realicen personas o entidades, tanto oficiales como privadas, de acuerdo con los fines y procedimientos culturales que le son propios y para establecer intercambios de material con Filmotecas y Centros análogos de España o el extranjero, se requerirá autorización expresa del Ministro de Información y Turismo.

Artículo cuarto.—El material cinematográfico para la

Filmoteca Nacional podrá ser adquirido según los procedimientos administrativos usuales y con los requisitos que se señalan a continuación:

A) Películas inactuales españolas o extranjeras: Mediante compra de negativo o copias positivas, al precio en que se encuentren en el mercado y según su estado de conservación.

B) Películas de producción española: Las entidades productoras o distribuidoras que reciban algún beneficio otorgado por los Organismos protectores de la industria cinematográfica, vendrán obligadas a entregar, al cumplirse los dos años del estreno de la película, una copia en buen estado de uso y libre de gastos.

A estos efectos se considerarán también películas de producción española, y sujetas al mismo régimen, las que llevándose a cabo con la colaboración de cualquier clase de elementos extranjeros se acojan a los beneficios que otorga la Administración española.

Cuando los productores no perciban beneficio alguno o el otorgado no compense el coste de la copia en buen estado, podrán ofrecer el negativo de las películas con la sola finalidad de que por Filmoteca se obtengan, con sus propios medios, una copia, y obtenida la cual se devuelva el negativo.

La Filmoteca no queda obligada a sacar la copia o comprarla, sino cuando, a juicio del Director, la calidad de la producción así lo aconseje.

También podrán las entidades productoras o distribuidoras relevarse de la obligación de entregar la copia señalada a la Filmoteca, siempre que adquiriesen el compromiso de conservarla a disposición de este Centro, en depósito indefinido y con las garantías que por la Dirección se le señale.

C) Películas de producción extranjera: Las entidades que las exploten en España, si no reciben protección alguna de la Administración española, podrán ofrecer una copia positiva para su adquisición, a precio de coste (según los señalados por el Sindicato Nacional del Espectáculo) y en buen estado de conservación o bien el negativo, por si la Dirección de la Filmoteca estima oportuno sacar la copia, o bien seguir el mismo sistema de depósito de las copias que se señala en el apartado anterior. El material así obtenido no podrá ser objeto de intercambio salvo en casos excepcionales en que hubieran desaparecido del mercado las copias usuales.

D) La documentación que se estime precisa para los archivos especializados podrá ser obtenida dirigiéndose al Director de la Filmoteca a las Dependencias del Ministerio de Información y Turismo, que habrán de darle cuantas facilidades sean posibles, para que el personal de la Filmoteca tome los datos necesarios.

E) Los demás materiales se adquirirán por los medios ordinarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de febrero de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,
GABRIEL ARIAS-SALGADO Y
DE CUBAS

Presidencia del Gobierno

Orden de 11 de febrero de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Carlos Grijalbo Martínez, en nombre de doña Manuela Bustamante Pérez, contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central relativo a pensión de viudedad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 24 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto

por don Carlos Grijalbo Martínez, en nombre de doña Manuela Bustamante Pérez, contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central relativo a pensión de viudedad en favor de su mandante; y Resultando que el 16 de octubre de 1920 la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas concedió a doña Manuela Bustamante Pérez, como viuda de don Manuel Poll Altabas, Cónsul de primera clase en Quito, la pensión de Montepío de Oficinas de 1.500 pesetas anuales, abonables desde el día 20 de marzo de 1916, siguiente al del fallecimiento del causante y mientras conservase su aptitud legal; y que por acuerdo del mismo Centro

directivo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley de Presupuestos de 1929, se declaró a la mencionada señora con derecho a la pensión de 1.875 pesetas anuales, cuarta parte del sueldo de 7.500 pesetas anuales, cuya pensión le sería abonada por cuartas partes de la diferencia entre la anteriormente percibida y la que se le reconocía por la mencionada disposición legal, o sea un 25 por 100 en primero de enero de 1929 y las tres cuartas partes restantes en igual fecha de 1930, 1931 y 1932, en que se completaría la totalidad de la misma;

Resultando que el 19 de julio de 1940, don Luis Refina y Romero de Tejada,

como mandatario de doña Manuela Bustamante Pérez, solicitó de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas la rehabilitación de la pensión que disfrutaba su representada y que hizo efectiva hasta el mes de abril de 1936, por haber sido dada de baja en nómina a consecuencia de la Guerra de Liberación, y por no haber justificado con la correspondiente fe de vida su existencia en tiempo oportuno, el Centro directivo, en acuerdo de 24 de septiembre de 1940, concedió la rehabilitación solicitada a partir de primero de mayo de 1936, fecha en que había sido dejada de abonar la pensión de que se trataba, pero satisfaciéndose desde primero de enero de 1940 con cargo al presupuesto de tal año, quedando pendiente el periodo anterior hasta recibir del Centro la orden oportuna;

Resultando que en 17 de septiembre de 1949, doña Manuela Bustamante Pérez solicitó nuevamente, y en escrito fechado en Madrid el día 12 anterior, la rehabilitación de su pensión, exponiendo que carecía de noticias de su representante en Madrid, señor Reñina, desde el mes de agosto de 1941, y en cuanto a la rehabilitación de pensión anteriormente solicitada, y acompañando nuevas copias de su título de pensión y certificación de existencia, expedida por la Legación de España en Quito; así como declaración de no percibir otro haber; y que la mencionada Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, en 23 de noviembre de 1949, dispuso se incluyese a la interesada en nóminas del Montepío Civil, y que tenía derecho a seguir percibiendo la pensión concedida desde el 17 de septiembre de 1949, fecha de presentación de su instancia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del Estatuto de Clases Pasivas, modificado por la Ley de 9 de julio del año 1932;

Resultando que, sin que conste en el expediente la notificación del referido acuerdo, en 13 de enero de 1950 don Carlos Grijalbo Martínez, en nombre y representación de doña Manuela Bustamante Pérez, promovió reclamación ante el Tribunal Económico Administrativo Central, y que puesto de manifiesto el expediente para alegaciones y articulación de pruebas, se formularon aquéllas dentro del término, en escrito en el que se impugnó la resolución recurrida, por estimar que la rehabilitación solicitada debía serlo a contar de primero de marzo de 1942, ya que no había sido notificada ni a la interesada ni a su apoderado, don Luis Reñina, la Orden de la Dirección General de 8 de julio de 1943, que según decía el interesado, había conocido por gestiones practicadas personalmente, entendiéndose que era preceptiva la notificación del reconocimiento o declaración de un derecho a la parte interesada, para que ésta use del mismo y, por lo tanto, para que se emplee a contar el tiempo que señala el párrafo cuarto del artículo 92 del Estatuto de Clases Pasivas, reformado por Ley de 9 de julio de 1942;

Resultando que el Tribunal Económico Administrativo entendió que, conforme al artículo 92 del Estatuto de Clases Pasivas, modificado por Ley de 9 de julio de 1932, cuando se dejan transcurrir cinco años sin presentarse los pensionistas al cobro, la rehabilitación se hará desde la fecha en que lo solicitaron; que el párrafo cuarto del mismo artículo establece un plazo de caducidad cuando a tramitación del expediente se interrumpe más de un año, elevado a cinco años por Ley de 9 de julio de 1932, por causa no imputable a la Administración, o cuando no se reinsta dentro del mismo plazo en el curso del expediente;

Resultando que el referido Tribunal entendió que en el presente caso es evidente no haber efectuado la interesada desde el año 1943 petición alguna en cuanto

al curso del expediente de rehabilitación de su pensión, ni por sí ni por medio de apoderados, hasta el 17 de septiembre de 1949, habiendo transcurrido, con exceso, el plazo señalado para la caducidad de su instancia primera, debiendo tener en cuenta que en el referido artículo se señala de modo implícito la obligación de los interesados de reinstar el curso de su expediente con absoluta independencia de la actividad de la Administración, por lo que ante tal exigencia no cabe estimar interrumpida la repetida caducidad de la instancia, por no haber sido notificado el acuerdo de 8 de julio de 1943; acordando, en consecuencia, el Tribunal desestimar la reclamación;

Resultando que, dado traslado reglamentariamente al interesado de este acuerdo, con fecha 4 de enero de 1951 interpuso recurso de reposición y, desestimado éste, el de agravios;

Vistos el Real Decreto-ley de 22 de octubre de 1926, la Ley de 9 de julio de 1932, así como la de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que el artículo 92 del Estatuto de Clases Pasivas establece en su párrafo cuarto la caducidad del derecho a percibir pensiones de jubilación, retiro, viudedad y orfandad, así como las transmisiones o rehabilitaciones de estas pensiones, si el interesado no reinsta el curso del expediente dentro de un plazo que la Ley de 9 de julio de 1932 fijó en cinco años;

Considerando que el expediente está en curso hasta que no se notifica al interesado el acuerdo recaído en el mismo, y que cualquiera que fuera su tenor, si no ha llegado oficialmente a conocimiento del interesado, se encuentra éste obligado a reinstar su petición dentro del plazo de cinco años establecido por las disposiciones mencionadas, para no incurrir en la caducidad de la instancia por ellas regulada, cualquiera que sea la responsabilidad que corresponda a la Administración por su negligencia en efectuar el trámite de la notificación;

Considerando que en el presente caso es evidente que la interesada no efectuó desde el año 1943 petición alguna en cuanto al curso del expediente de rehabilitación de su pensión, ni por sí ni por medio de apoderado, hasta el 17 de septiembre de 1949, habiendo, por tanto, transcurrido con exceso el plazo que señalan las referidas disposiciones.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 11 de febrero de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 14 de febrero de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Ramón y doña Teresa Moll Garriga contra resolución de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Fernando que les denegó su petición de abono de diferencias de la pensión inherente a la Cruz Laureada de San Fernando que disfrutaba su difunto padre.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 7 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto

por don Ramón y doña Teresa Moll Garriga contra resolución de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Fernando de 7 de diciembre de 1950, que les denegó su petición de abono de diferencias de la pensión inherente a la Cruz Laureada de San Fernando que disfrutaba su difunto padre, y

Resultando que por Real Orden de 29 de febrero de 1928 fue concedida al Teniente Coronel de Infantería don Santiago Moll de Alba la Cruz Laureada de la Real y Militar Orden de San Fernando por su heroico comportamiento el 13 de diciembre de 1924, en que recibió gloriosa muerte en la campaña de África, y que por Real Orden, de 4 de mayo de 1923 fue reconocido a su viuda doña Teresa Garriga del Villar el derecho a percibir la pensión inherente a dicha Cruz Laureada en la cuantía de 2.500 pesetas anuales;

Resultando que doña Teresa Garriga del Villar falleció el 26 de diciembre de 1949, y que por resolución de la Asamblea de la Orden de 12 de agosto de 1950 fue transmitida la pensión vacante a doña Teresa Moll Garriga, huérfana de de la misma y del causante de la pensión a partir del día siguiente al fallecimiento de la señora Garriga y en la cuantía de 9.100 pesetas anuales, equivalentes al 50 por 100 del sueldo actualmente asignado al empleo de Teniente Coronel;

Resultando que en fecha que no consta en el expediente, con Ramón y doña María Teresa Moll Garriga, elevaron una instancia a la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Fernando en solicitud de que les fuera reconocido el derecho a percibir la mejora de pensión que no fué satisfecha a su madre, fallecida, a la que consideraban con derecho a la misma, con arreglo a lo dispuesto en el artículo sexto del Reglamento de 14 de marzo de 1942 y a la Ley de 23 de diciembre de 1948;

Resultando que la Asamblea de la Orden acordó el 7 de diciembre de 1951 denegar la expresada petición, por entender que, si bien era cierto que la señora Garriga del Villar hubiera tenido derecho a que la pensión percibida hasta su muerte en la cuantía de 2.500 pesetas anuales fuese aumentada hasta 6.500 pesetas desde el 26 de abril de 1942 hasta el 31 de diciembre de 1948 y a la de pesetas 9.100 anuales desde 1 de enero de 1949 hasta 26 de diciembre del mismo año, por corresponder tales cantidades a la mitad del sueldo asignado en los respectivos periodos de tiempo al empleo de Teniente Coronel que ostentaba el causante al obtener la Laureada, no era menos cierto que el artículo 91 del Estatuto de Clases Pasivas se oponía al reconocimiento de lo pretendido por disponerse en el mismo que las pensiones del Estatuto habían de ser reclamadas por los propios interesados o por sus representantes legales sin conceder este derecho a los causahabientes de los mismos, norma que se consideraba aplicable al caso planteado por ser el Estatuto de Clases Pasivas la regulación que sustituyó a la anterior del Montepío Militar, con arreglo a cuyas normas y en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de la Orden de 1920 debe regirse todo lo relativo a pensiones inherentes a la Orden de San Fernando;

Resultando que contra dicho acuerdo interpusieron los interesados, dentro de plazo, recurso de reposición, y al considerarse desestimado en aplicación del silencio administrativo, recurrieron en tiempo y forma en agravios insistiendo en su primitiva pretensión aunque sin fundarla en precepto legal alguno;

Resultando que la Asamblea de la Orden acordó el 2 de abril de 1951 desestimar expresamente el recurso de reposición interpuesto, por los propios fundamentos de la resolución impugnada;